



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-I01-024857

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1443-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0734-2021-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO AGROECOLÓGICO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y RELLENO SANITARIO MANUAL «EL OMBU»
UBICACIÓN : DISTRITO DE MATO, PROVINCIA DE HUAYLAS Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : RESIDUOS SOLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: Informe Final de Supervisión N° 084-2021-OEFA/DSIS-CRES del 30 de julio de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 00060-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de marzo de 2023, Informe Final de Instrucción N° 0131-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de mayo de 2023, Informe N° 02434-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de abril de 2021², la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó la Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular**) a la unidad fiscalizable «Centro Agroecológico de Tratamiento de Residuos Sólidos y Relleno Sanitario Manual “El Ombu”» de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 084-2021-OEFA/DSIS-CRES del 30 de julio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental³ y a su instrumento de gestión ambiental⁴ detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20146925767.

² En el pie de página N° 01, la DSIS expuso que, debido a un error material en el Acta de Supervisión se consignó como número de expediente, el N° 0039-2021-DSIS-CRES, cuando debía decir “N° 0040-2021-DSIS-CRES”. De conformidad con lo establecido en el Numeral 17.2 del Artículo 17 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en la acción de supervisión.

³ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

⁴ Resolución Directoral N° 1221/2006/DIGESA/SA de fecha 19 de julio de 2006, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la “Planta de Tratamiento y Relleno Sanitario Manual “El Ombu”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

3. El 18 de mayo de 2021, la DSIS sostuvo una reunión con el administrado, en la cual, se suscribió el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 0007-2021-OEFA/DSIS-CRES⁵, en mérito a la supervisión realizada.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00060-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 31 de marzo de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**⁶.
6. El administrado, mediante escrito con **Registro N° 2023-E01-463041 del 02 de mayo de 2023**, presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Descargo I al inicio del PAS**), adjuntando la Carta N° 77-2023-MPHY/07.20 con fecha 02 de mayo de 2023, a través de la cual remitió el Informe N° 0171-2023-MPHY/07.20, a través del cual también solicitó la programación de informe oral.
7. A través del escrito con Registro **N° 2023-E01-466154 del 11 de mayo de 2023**, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Descargo II al inicio del PAS**), adjuntando la Carta N° 009-2023-MPHY/02.10 de fecha 11 de mayo de 2023, a través de la cual remitió el Informe N° 055-2023-MPHY/06.34 de fecha 09 de mayo de 2023, por medio del cual proporcionó sus ingresos brutos del año 2020.
8. A través del Oficio N° 00016-2023-OEFA/DFAI-SFIS notificado el 19 de mayo de 2023, la Autoridad Instructora programó la diligencia de uso de la palabra para el jueves 25 de mayo del presente año a las 10:00 horas, dejándose constancia de ello mediante Acta de Informe Oral.

⁵ **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 072-2019-OEDA/PCD, que aprueba el Manual de Gestión de Procesos y Procedimientos "Supervisión Ambiental"**

5. Definiciones

Para la adecuada aplicación del Manual de Supervisión se debe considerar las siguientes definiciones:

5.6. Acta de Acuerdo de Cumplimiento: Documento que consigna el acuerdo de cumplimiento del administrado.

5.8. Acuerdo de cumplimiento: Compromiso asumido por el administrado para ejecutar una acción o dejar de hacerlo, ante la necesidad de la imposición de una medida administrativa.

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

9. A través del escrito con Registro **N° 2023-E01-469951 del 24 de mayo de 2023**, el administrado solicitó ampliación de tiempo del Informe Oral (en adelante, **Ampliación de Tiempo para el Informe Oral**) adjuntando la Carta N° 087-2023-MPHy/07.20 de fecha 24 de mayo de 2023, a través de la cual el administrado solicita la ampliación del tiempo para presentar sus argumentos en el informe oral, documento que fue considerado al momento de llevarse a cabo el Informe Oral.
10. El 25 de mayo de 2023, a las 10:06 horas se llevó a cabo la Audiencia no presencial (Informe Oral) programada para que el administrado haga uso de la palabra; exponiendo sus argumentos de descargos y absuelva sus dudas respecto al PAS iniciado. Terminada la reunión programada, se levantó el Acta de Informe Oral N° 00004-2023-OEFA/DFAI-SFIS.
11. Posteriormente, el 01 de junio de 2023, mediante Oficio N° 0136-2023-OEFA/DFAI de fecha 31 de mayo de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0131-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
12. El 13 de junio de 2023, por escrito de Registro **N° 2023-E01-476313**, el administrado presentó solicitud de ampliación de plazo de 5 días hábiles para presentar descargos al IFI (en adelante, **Solicitud de Ampliación de Plazo para presentar descargos al IFI**) el mismo que fue concedido por única vez y de forma automática, ampliando el plazo para presentar su descargo hasta el 22 de junio 2023.
13. El 21 de junio de 2023, por escrito de Registro **N° 2023-E01-478843**, el administrado, reconoció su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras (en adelante, **Escrito de Reconocimiento**).
14. Mediante Memorando N° 0030-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 23 de junio de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante **SFIS**, remito a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, el memorando antes descrito solicitando la aplicación de la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, el mismo que se ha aplicado al momento de elaborar el cálculo de multa respectivo.
15. Mediante, el Informe N° 02434-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. El administrado mediante **Escrito de Reconocimiento** (2023-E01-478843) reconoció su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras, descritas en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.
17. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

7

TUO de la LPAG

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA⁸, dispone que, en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

- 18. Asimismo, el Artículo 13^{o9} del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% o 30% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad de la conducta infractora **luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final**; por lo que, correspondería una reducción de **30%** en la multa que fuera impuesta.
- 20. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción se aplicó al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no ha ejecutado el diseño y distribución para sus trincheras de disposición final de residuos sólidos, conforme lo establecido en su EIA aprobado.**

a) Obligación ambiental del administrado:

- 21. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
- 22. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446¹⁰ (en adelante, **Ley**

⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6° . - Presentación de descargos
[...]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13° . - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁰ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**
Artículo 15° . - Seguimiento y control

del SEIA), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

23. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA¹¹.
24. De acuerdo con el EIA, el administrado tiene la obligación de implementar la construcción de trece (13) trincheras para la disposición final de los residuos sólidos, siendo 12 trincheras para la disposición de residuos sólidos municipales, y 01 trinchera para la disposición final de residuos hospitalarios (trinchera 9), en la Planta de Tratamiento y Relleno Sanitario Manual “El Ombu”.

Folio 26 del archivo digital del EIA

D.1.1 Excavación de trincheras

Se presenta la construcción de trece (13) trincheras para la etapa de habilitación únicamente se construirán 2 trincheras, una para la disposición de residuos de establecimiento de salud y otra para residuos comunes, especificando en los planos con su respectiva ubicación.

Folio 238-239 del archivo digital del EIA

“Levantamiento de observaciones al documento emitido por la DIGESA/MINSA”, aprobado por Resolución Directoral N° 1221/2006/DIGESA/SA del 19 de julio del 2006.

“5.7 Observación 7

(...)

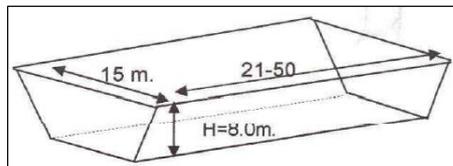
a. Cálculo de vida útil del relleno sanitario

En el área de relleno sanitario se ha considerado la construcción de 13 trincheras.

Para el diseño de las trincheras se han considerado que estas tengan dimensiones considerables, de longitud, ancho y profundidad las cuales son:

- Largo de la trinchera: varía entre 21.50 a 50.00 metros
- Ancho de la trinchera: 15.00 metros
- Profundidad de la trinchera: 8.00 metros
- Talud de las trincheras: H/V: 1/3

Imagen N° 01
Diseño de las trincheras



Fuente: Folio 239 del archivo digital del EIA

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

11

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 24° . - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- 25. Ello quiere decir que, conforme al instrumento de gestión ambiental, el administrado debe haber implementado 13 trincheras con áreas entre 322.5m² a 750 m².

Folio 240 del archivo digital del EIA:
a. Cálculo de vida útil del relleno sanitario
(...)

Imagen N° 2
Volumen de recepción de trincheras

Cuadro 1 Volumen de Recepción de Trincheras						
Descripción	Dimensiones					Volumen (m ³)
	a (m)	b (m)	c (m)	d (m)	h (m)	
Trincheras N° 1	21.50	15.00	10.00	16.50	8.00	1,915.14
Trincheras N° 2	25.00	15.00	10.00	20.00	8.00	2,263.63
Trincheras N° 3	32.00	15.00	10.00	27.00	8.00	2,960.00
Trincheras N° 4	40.00	15.00	10.00	35.00	8.00	3,755.35
Trincheras N° 5	47.50	15.00	10.00	42.50	8.00	4,500.76
Trincheras N° 6	50.00	15.00	10.00	45.00	8.00	4,749.19
Trincheras N° 7	55.00	15.00	10.00	50.00	8.00	5,246.03
Trincheras N° 8	63.50	15.00	10.00	58.50	8.00	6,090.58
Trincheras N° 10	50.00	15.00	10.00	45.00	8.00	4,749.19
Trincheras N° 11	50.00	15.00	10.00	45.00	8.00	4,749.19
Trincheras N° 12	50.00	15.00	10.00	45.00	8.00	4,749.19
Trincheras N° 13	50.00	15.00	10.00	45.00	8.00	4,749.19
VOLUMEN TOTAL						50,477.46

Fuente: Elaboración Propia.

Fuente: Folio 240 del archivo digital del EIA

Imagen N° 3
Cálculo de la vida útil de trincheras

Cuadro 2 Cálculo de la Vida Útil de Trincheras									
Año	Año	Población Hab.	GPc Kg/hab/día	Generación de RSD ton/día	Generación de RSM ton/día	Generación Total de RS ton/año	V _r (anual) m ³ /año	V _r + M _c m ³ /año	V _r + M _c acumulado
2005	0	14831	0.70	10.38	13.18	4811.32	8018.87	9,462.26	9,462.26
2006	1	15231	0.70	10.66	13.46	4913.63	8189.39	9,663.48	9,663.48
2007	2	15643	0.70	10.95	13.75	5018.71	8364.51	9,870.12	19,533.60
2008	3	16065	0.70	11.25	14.05	5126.62	8544.36	10,082.35	29,615.95
2009	4	16499	0.70	11.55	14.35	5237.44	8729.07	10,300.30	39,916.25
2010	5	16944	0.70	11.86	14.66	5351.26	8918.76	10,524.14	50,440.39

Fuente: Elaboración Propia

Fuente: Folio 241 del archivo digital del EIA

- 26. Con relación a la imagen N° 2 y N° 3, se puede observar que el administrado declaró implementar 12 trincheras para la disposición final de residuos sólidos municipales con una capacidad total de recepción de 50477.46 m³ y una vida útil de 5 años.

Folio 242 del archivo digital del EIA:
Cálculo de la vida útil de las trincheras de recepción de residuos generados por los establecimientos de salud.

Imagen N° 4
Cálculo de la vida útil de trincheras de recepción de residuos de establecimiento de salud

Cuadro 3 Cálculo de la Vida Útil de Trincheras de recepción de residuos de establecimientos de salud.											
Descripción	Dimensiones					Volumen Recepción (m ³)	Generación Residuos Hosp. (ton/día)	Generación Residuos Est. Salud (ton/año)	VT (anual) m ³ /año	VT + MC m ³ /año	Vida Útil (años)
	A (m)	B (m)	c (m)	d (m)	h (m)						
Trincheras N° 9	25.00	15.00	10.00	20.00	5.00	1,414.77	0.24	73.00	146.00	175.2	8.08
IDA UTIL TOTAL EN AÑOS						1,414.77					8.08

Fuente: Folio 242 del archivo digital del EIA

- 27. En relación con la imagen N° 4 “Cálculo de la vida útil de Trincheras de recepción de establecimiento de salud”, se puede observar que el administrado declaró implementar la trinchera N°9 para la disposición final de residuos hospitalarios, con una capacidad total de recepción de 1414.77 y una vida útil de 8.08 años.

Folio 13 del archivo digital del EIA:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

El área seleccionada para el centro agroecológico de tratamiento de residuos sólidos “El Ombu” se ubica en el predio rural “Pomachuco Bajo” Sector Quebrada Ranca, distrito de Mato, Provincia de Huaylas, departamento de Ancash.

(...)

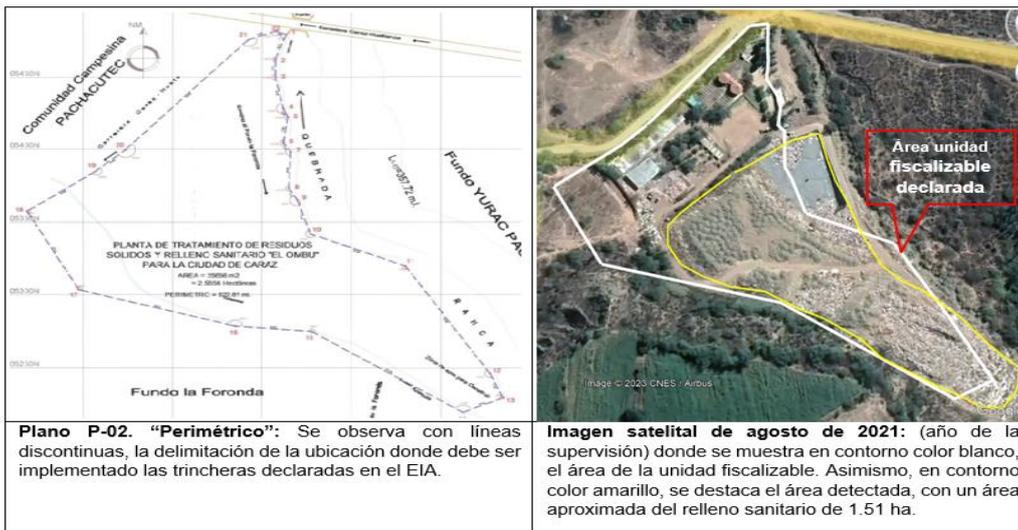
Las coordenadas UTM del centroide del área corresponden a:

Este: 189318.27

Norte: 9005330.28

Imagen N° 5

Delimitación del área de la unidad fiscalizable donde deben ser implementadas trincheras declaradas en EIA



Plano P-02. “Perimétrico”: Se observa con líneas discontinuas, la delimitación de la ubicación donde debe ser implementado las trincheras declaradas en el EIA.

Imagen satelital de agosto de 2021: (año de la supervisión) donde se muestra en contorno color blanco, el área de la unidad fiscalizable. Asimismo, en contorno color amarillo, se destaca el área detectada, con un área aproximada del relleno sanitario de 1.51 ha.

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

Cuadro N° 1
Implementación de Trincheras

N° trinchera	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Etapla habilitación	X								X				
Etapla operación		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

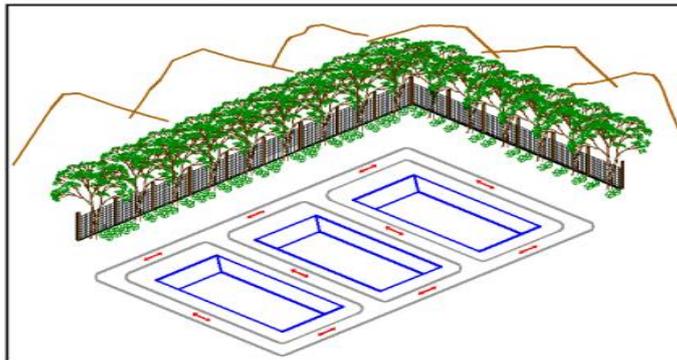
Fuente: Folio 26 del archivo digital del EIA

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

28. Cabe mencionar que el método de disposición final trinchera consiste en utilizar regiones planas para excavar zanjas de determinadas dimensiones; las cuales deberán estar impermeabilizadas y cumplir con el sistema de drenes de recolección de lixiviados y gases.

Imagen N° 6

Esquema del método trinchera



Fuente: Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario mecanizado – MINAM

29. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.
- b) Análisis del hecho imputado:
30. Ahora bien, en el numeral 1 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular, la DSIS advirtió que, la infraestructura cuenta con una **“celda N° 1”**, ubicada en las coordenadas UTM 189125E 9004938N, la cual tiene un área aproximada de 6900 m² y se encuentra compactada¹².
31. Al respecto, el administrado manifiesta que la celda N°1 se encuentra con cobertura final, y que ya no se dispondrán residuos sólidos municipales en ella.
32. Asimismo, la DSIS advirtió que, observó que se viene disponiendo los **residuos sólidos en la “Celda 2”**, ubicada en las coordenadas UTM 189205E 9004893N cuyas coordenadas del vértice son:

Imagen N° 7
Vértices de la celda 2

Vértice	Coordenadas		Altitud
	E	N	
1	189228	9004851	2134
2	189243	9004879	2133
3	189194	9004928	2132
4	189154	9004904	2130

Fuente: Acta de supervisión del 09 de abril del 2021

Imagen N° 8
Vista de la Celda N°02



Fuente: Google Earth

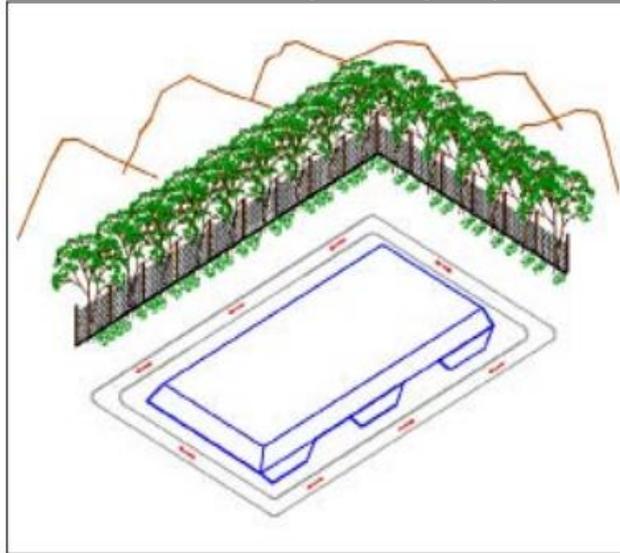
Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

33. En el Acta de Supervisión también se dejó constancia que no se evidenció la impermeabilización de la celda 2; así como la conformación de su talud. Además de ello observó que vienen realizando los trabajos de disposición final por el método

¹² Los hechos se sustentan en lo manifestado por el administrado y en los registros fotográficos con códigos N° TimePhoto_20210409_101416, TimePhoto_20210409_101424, TimePhoto_20210409_101446, TimePhoto_20210409_101652, TimePhoto_20210409_101700, TimePhoto_20210409_102017, TimePhoto_20210409_102020, TimePhoto_20210409_103749, TimePhoto_20210409_103810, TimePhoto_20210409_103816, TimePhoto_20210409_104337, TimePhoto_20210409_104353, TimePhoto_20210409_104807, TimePhoto_20210409_104812, TimePhoto_20210409_105636, TimePhoto_20210409_105706, TimePhoto_20210409_111139, TimePhoto_20210409_111211., que obran en el Expediente de Supervisión.

mixto (**trinchera y área**) para la celda N° 2, donde actualmente se viene disponiendo los residuos sólidos municipales.

Imagen N° 9
Método mixto (trinchera y área)



Fuente: Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario mecanizado – MINAM

34. En el Acta de Supervisión también se lee que, la compactación y cobertura de los residuos sólidos lo realizan con frecuencia semanal y que en la celda N° 2, la cual corresponde a la trinchera N° 6, 7 y 8.
35. El administrado manifestó que la cantidad de residuos municipales que ingresan a la infraestructura es de aproximadamente 70m³. Además, manifestó que la trinchera se encuentra impermeabilizada con arcilla y se ha sobrepasado la parte del talud de la trinchera.
36. Por otro lado, en el Acta de Supervisión asimismo se señala que, el equipo supervisor observó que se viene implementando una nueva trinchera ubicada en las coordenadas UTM 189141E 9004981N.
37. Al respecto el administrado alegó que se viene realizando la nueva implementación de la **nueva trinchera** donde se dispondrán los residuos sólidos municipales y que la obra estaría concluyendo en aproximadamente 3 a 4 meses.
38. El equipo supervisor, dejó constancia que, observó que al lado este de la celda N° 2 colinda un área de aproximada 900 m², donde no se viene disponiendo residuos sólidos municipales (coordenadas de ubicación es UTM 189251E 9004858N)
39. Al respecto el administrado manifestó que, consiste en una **trinchera que fue destinada para la disposición final de residuos hospitalarios**, pero que en la actualidad no recibirán este tipo de residuos y que dicha trinchera lo destinarán para la disposición final de residuos sólidos municipales.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Imagen N° 10

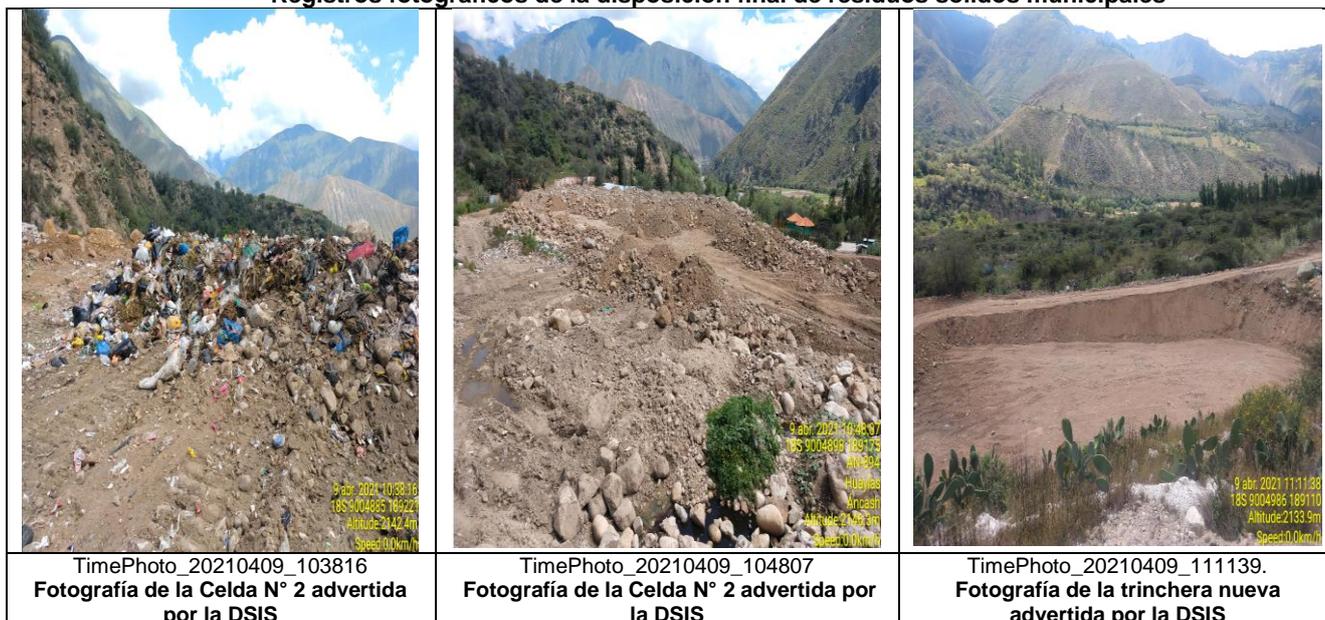
Vistas de las celdas de disposición



Fuente: Numeral 6 del Informe de Supervisión

Imagen N° 11

Registros fotográficos de la disposición final de residuos sólidos municipales



Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Imagen N° 12

Registros fotográficos de la disposición final de residuos sólidos de establecimientos de salud (hospitalarios)

<p>9 abr. 2021 10:20:20 185 9004847 189291 Altitude: 2149.9m Speed: 0.0km/h</p>	<p>9 abr. 2021 10:20:16 185 9004847 189291 Altitude: 2149.9m Speed: 0.0km/h</p>	<p>9 abr. 2021 10:17:00 185 9104836 189257 Altitude: 2150.0m Speed: 0.0km/h</p>
<p>TimePhoto_20210409_102020 Fotografía de celda con residuos sólidos municipales, la cual fue destinada para disposición de residuos hospitalarios</p>	<p>TimePhoto_20210409_102017 Fotografía de celda con residuos sólidos municipales, la cual fue destinada para disposición de residuos hospitalarios</p>	<p>TimePhoto_20210409_101700 Fotografía de celda con residuos sólidos municipales, la cual fue destinada para disposición de residuos hospitalarios</p>

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

Imagen N° 13

Ubicación aproximada de las celdas que habrían sido implementadas por el administrado y fueron advertidas por la DSIS: Celda 1, Nueva trinchera, Celda 2 y trinchera destinada para residuos hospitalarios



Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

40. De la imagen N° 13 y de lo manifestado por el administrado, se puede decir que, según lo declarado en el EIA, el administrado habría implementado las trincheras inadecuadamente, sin considerar las especificaciones técnicas que fueron declaradas en el instrumento de gestión ambiental:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Cuadro N° 2
Componentes implementados en la unidad fiscalizable

Componente advertida por la DSIS	Área aproximada (m2)	trinchera
Celda N°1	3349	No precisa
Celda N°2	2972	6, 7 y 8
Nueva trinchera	1332	No precisa
Trinchera destinada a residuos hospitalarios	900	9

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

41. De la revisión de la información presentada por el administrado, se advierte que, no presentó medios probatorios que acrediten la corrección de los hechos detectados, esto es, la ejecución del diseño y distribución para sus trincheras de disposición final de residuos sólidos, según lo establecido en el EIA.
 42. En consecuencia, de lo señalado anteriormente y de conformidad con la DSIS, la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no haber ejecutado el diseño y distribución para sus trincheras de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en su EIA aprobado.
 - c) Análisis de descargos
 43. El administrado, mediante **Escrito de Reconocimiento** (2023-E01-478843) de fecha 21 de junio de 2023, reconoce su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras, descritas en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial.
 44. En tal sentido, de lo actuado en el expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que **el administrado no ha ejecutado el diseño y distribución para sus trincheras de disposición final de residuos sólidos, conforme lo establecido en su EIA aprobado.**
 45. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el presente extremo del PAS.
 46. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, se advierte que el administrado no ha ejecutado el diseño y distribución para sus trincheras de disposición final de residuos sólidos, conforme lo establecido en su EIA aprobado.
 47. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza la compactación y cobertura diaria, incumpliendo con el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**
- a) Obligación ambiental del administrado:
 48. De acuerdo con lo establecido en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM del Reglamento del Decreto Legislativo que aprueba de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM publicado el 09 de enero del 2022 se dispone que, las operaciones mínimas de un relleno sanitario son la nivelación y compactación diaria para la conformación de celdas de residuos sólidos. Asimismo, se debe realizar la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

cobertura diaria de los residuos con capas de material que permitan el correcto confinamiento de los mismos, luego continuar con la compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 20cm.

49. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

b) Análisis del hecho imputado:

50. En el numeral 1 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular, la DSIS advirtió que, se observó que no se viene realizando la compactación y cobertura diaria en la celda N° 2¹³.

Imagen N° 15
Vistas de la Celda N° 2



Fuente: Numeral 9 del Informe de Supervisión

51. Al respecto cabe precisar que, en la supervisión especial del 19 de octubre de 2021, la DSIS, realizó la verificación del cumplimiento de los acuerdos establecidos con el administrado mediante Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 0007-2021/OEFA/DSIS-CRES, detectando respecto de la celda N° 2, la acumulación de residuos sólidos municipales, donde no se observan trabajos de compactación y cobertura de los residuos sólidos municipales tal como se observa en los registros fotográficos; por lo que, se concluyó que el administrado no acreditó el cumplimiento del citado acuerdo.

Imagen N° 16

Ubicación de áreas detectadas como Celda N° 2 en la supervisión de abril y octubre de 2021, donde se observó no se realizaban las operaciones de esparcido, compactación y coberturado



¹³ Los hechos se sustentan en lo manifestado por el administrado y en los registros fotográficos con códigos N° TimePhoto_20210409_101416, TimePhoto_20210409_101424, TimePhoto_20210409_101446, TimePhoto_20210409_101652, TimePhoto_20210409_101700, TimePhoto_20210409_102017, TimePhoto_20210409_102020, TimePhoto_20210409_103749, TimePhoto_20210409_103810, TimePhoto_20210409_103816, TimePhoto_20210409_104337, TimePhoto_20210409_104353, TimePhoto_20210409_104807, TimePhoto_20210409_104812, TimePhoto_20210409_105636, TimePhoto_20210409_105706, TimePhoto_20210409_111139, TimePhoto_20210409_111211., que obran en el Expediente de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios
Fuente: Numeral 20 de la supervisión de octubre del 2021

52. Posteriormente, la DSIS, dictó la Medida Preventiva N° 0012-2021-OEFA/DSIS (HT 2021-I01-045144) del 30 de diciembre de 2021, y en relación con la celda N° 2 señaló:
- (i) Realizar la compactación y cobertura diaria con material de la zona de los residuos sólidos que son dispuestos en la Celda N° 2.
 - (ii) Realizar el retiro de los residuos sólidos dispersos en las vías de acceso y trasladarlos a la celda N° 2 para su disposición final.
53. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva dictada, se realizaron dos (2) supervisiones a la unidad fiscalizable, del 28 al 29 de abril de 2022 y el 01 de setiembre de 2022, concluyendo que, el administrado habría cumplido con las operaciones de compactación y coberturado en la denominada celda N° 2 advertida por la DSIS, en la supervisión especial del 01 de setiembre de 2022, tal como se advierte en la imagen N° 17.

Imagen N° 17
Ubicación geográfica de fotografías IMG_7811 e IMG_7820



Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

54. Al respecto es importante señalar que, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
55. En efecto, de acuerdo con el literal f) del Artículo 257° del TUO de la LPAG y Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
56. Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:
- i) Se realiza de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos
 - ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente
 - iii) La Subsanación de la conducta infractora



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

57. Previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas.
58. Ahora bien, la obligación materia de análisis consiste en realizarlo en un determinado **espacio y tiempo**, por lo que, este compromiso tiene **naturaleza instantánea**, es decir que, la situación antijurídica detectada se configura en un solo momento, por consiguiente, no es subsanable con posterioridad a dicho tiempo.
59. En ese sentido, al ser una infracción de carácter instantánea, **no es susceptible de subsanación**, toda vez que el incumplimiento se configura al momento en el que se consuma el acto; es decir, **diario**; por lo que las acciones posteriores destinadas a cumplir con la presente obligación no demostrarán la corrección de la conducta infractora.
60. Cabe mencionar que las acciones realizadas serán evaluadas cuando se determine la medida correctiva y la sanción económica de corresponder.
61. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

c) Análisis de descargos

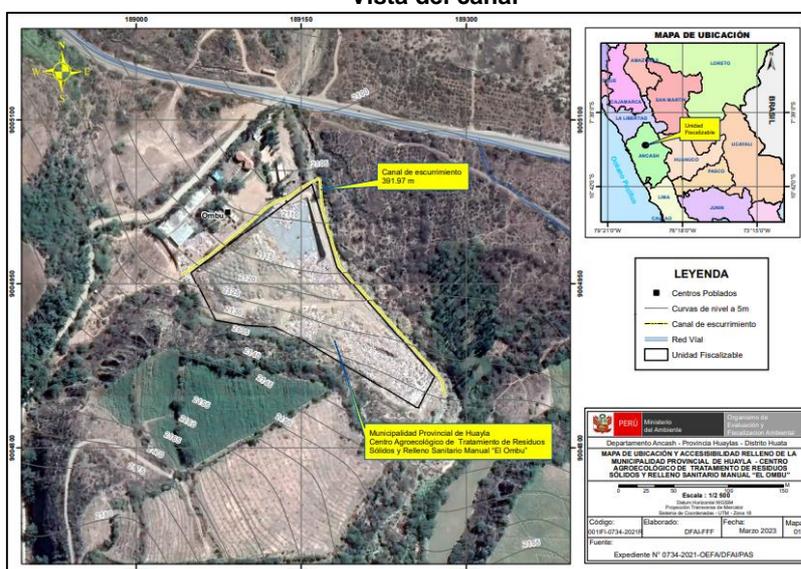
62. El administrado, mediante **Escrito de Reconocimiento** (2023-E01-478843) de fecha 21 de junio de 2023, reconoce su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras, descritas en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.
63. En tal sentido, de lo actuado en el expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que **el administrado no realiza la compactación y cobertura diaria, incumpliendo con el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el presente extremo del PAS.
65. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, se advierte que el administrado no realiza la compactación y cobertura diaria, incumpliendo con el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, incumpliendo con el Artículo 114° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**

a) Obligación ambiental del administrado:

67. De acuerdo con lo establecido en el artículo 114° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM del Reglamento del Decreto Legislativo que aprueba de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM publicado el 09 de enero del 2022 se dispone que, el relleno sanitario debe cumplir como mínimo con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
68. En ese sentido, considerando las cotas de nivel del área que ocupa la unidad fiscalizable, el canal perimétrico de intersección y evacuación de aguas de escorrentía estaría ubicado en al noreste y al noroeste y tendría una longitud de 391.97m, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 18
Vista del canal

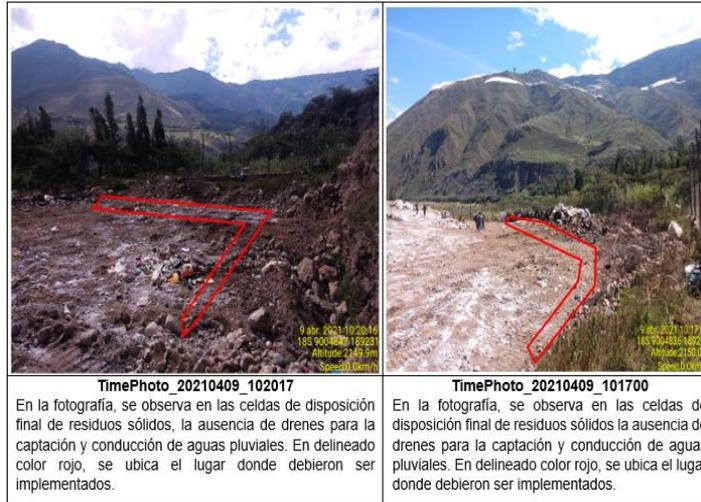


Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

69. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.
- b) Análisis del hecho imputado:
70. En el numeral 3 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular, la DSIS advirtió que, durante el recorrido por el área de disposición final de la infraestructura el equipo supervisor del OEFA no observó la implementación de drenes en los alrededores de las trincheras, a fin de conducir las aguas pluviales y evitar que ingresen a las trincheras.
71. Lo verificado durante la acción de supervisión, ha sido registrado mediante fotografías, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 19

Se evidencia la ausencia de drenes para la captación y conducción de aguas pluviales, y se destaca en delineado color rojo el lugar donde debieron ser implementados



Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

Respecto a la corrección de la conducta:

72. Al respecto cabe precisar que, en la supervisión especial del 19 de octubre de 2021, la DSIS, realizó la verificación del cumplimiento de los acuerdos establecidos con el administrado mediante Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 0007-2021/OEFA/DSIS-CRES, detectando durante el recorrido realizado en la infraestructura de disposición final, vestigios de excavaciones realizadas en el lateral izquierdo de la celda N° 1, pegado a la elevación natural; no obstante, de las condiciones observadas, dichas excavaciones no reflejarían un diseño en específico, así como un recorrido en específico establecido, a fin de poder captar y conducir las aguas pluviales, y evitar su ingreso a las celdas de disposición final de residuos. En tal sentido, de las condiciones verificadas durante la supervisión, no se ha acreditado la implementación de los drenes para la captación y conducción de aguas pluviales.; **por lo que, se concluyó que el administrado no acreditó el cumplimiento del citado acuerdo.**

Imagen N° 20

Excavación lateral en la celda N° 1, la misma que no cumple las especificaciones para drenes pluviales establecidos en el EIA



Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

73. Posteriormente, la DSIS, dictó una Medida Preventiva mediante Resolución N° 0012-2021-OEFA/DSIS (HT 2021-I01-045144) del 30 de diciembre de 2021, donde se señaló que, respecto a las condiciones sobre el manejo de aguas pluviales, se debía implementar los drenes y/o canales para la captación y conducción de aguas pluviales.
74. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva dictada, se realizaron 2 supervisiones a la unidad fiscalizable, del 28 al 29 de abril de 2022 y el 01 de setiembre de 2022, **verificándose en ambas que, el administrado no ha corregido el hecho detectado respecto de la implementación de los drenes para el manejo de aguas pluviales.**
75. Tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, incumpliendo con el Artículo 114° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
- c) Análisis de descargos
76. El administrado, mediante **Escrito de Reconocimiento** (2023-E01-478843) de fecha 21 de junio de 2023, reconoce su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras, descritas en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.
77. En tal sentido, de lo actuado en el expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que **el administrado no cuenta con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, incumpliendo con el Artículo 114° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el presente extremo del PAS.
79. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, se advierte que el administrado no cuenta con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, incumpliendo con el Artículo 114° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
80. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- III.4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con el sistema de drenaje para lixiviados en las áreas de compostaje y lombricultura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Obligación ambiental del administrado:
81. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

82. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446¹⁴ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
83. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA¹⁵.
84. De acuerdo con lo establecido en el EIA, el administrado tiene la obligación de implementar un sistema para el manejo de los lixiviados a generarse en las áreas de compostaje y lombricultura.

Folio 258 del archivo digital del EIA:

“5.12 Observación 12:

(...)

c. Instalaciones

Impermeabilización de lechos y taludes: (...), por lo tanto, en el caso de vermicompostaje (lombriceras), los lechos se construirán de emboquillado de piedras los que nos permitirá colectar el total del exceso de líquidos que pudieran existir y llevarlos a través del canal hacia el recipiente de almacenamiento.

(...)”

Folio 259 del archivo digital del EIA:

“5.12 Observación 12:

(...)

d. Sistema de Drenaje

Las áreas destinadas al proceso de compostaje y crianza de lombrices estarán construidas bajo una estructura techada de 2.5 metros de altura, a fin de evitar la influencia de las precipitaciones propias de la zona, en el caso de las composteras, estas serán realizadas en forma de pilas de 10 metros de longitud por dos metros de ancho que estarán colocadas sobre una base de 10 metros por 4 metros de ancho que será impermeabilizada con arcilla compactada de un espesor de 20 cm, y conservando un talud de 3% de pendiente hacia un dren colector principal conformado por un canal de concreto de 20 cm de ancho y 20 cm de profundidad en el que se reúnen los líquidos lixiviados, para su colocación en un depósito de almacenamiento de 80 cm por lado y 1 metro de profundidad.

(...)”

¹⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

85. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.
- b) Análisis del hecho imputado:
86. En el numeral 4 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de la Supervisión Regular de abril de 2021, la DSIS advirtió que, durante el recorrido por el área de compostaje y lumbricultura, el equipo supervisor del OEFA observó que no cuentan con drenajes de lixiviados ni poza de lixiviados. Asimismo, se observó tres tuberías de PVC de aproximadamente 10 cm de diámetro pero que no se encuentran conectadas entre sí por el lado del área de compostaje.
87. Al respecto, el administrado manifiesta que actualmente no cuentan con drenes de lixiviados y que se viene trabajando en la implementación de estos, para el área de compostaje y el área de lumbricultura.

Imagen N° 21

Se evidencia la ausencia del sistema de drenaje de lixiviados



Fuente: Elaborado por la Dirección de Supervisión en Infraestructura y Servicios

Imagen N° 22

Registro fotográfico del área de compostaje, donde no se observa la implementación de un sistema de drenaje de lixiviados



TimePhoto_20210409_115553

Fotografía del área de compostaje, donde no se observa la implementación del canal de concreto de 20 cm de ancho y 20 cm de profundidad.

TimePhoto_20210409_115445

Fotografía del área de compostaje, donde se observa una tubería de PVC de 10 cm de diámetro, sin conexión.

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

88. De la revisión de la información presentada por el administrado, **no se advierten medios probatorios que acrediten la corrección del hecho analizado**, esto es, el contar con un sistema de drenaje de lixiviados en el área de compostaje y lombricera.

89. Dicho lo anterior y en conformidad con la DSIS, la Autoridad Instructora consideró iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por no contar un sistema de drenaje de lixiviados en el área de compostaje y lombricera, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis de descargos

90. El administrado, mediante **Escrito de Reconocimiento** (2023-E01-478843) de fecha 21 de junio de 2023, reconoce su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras, descritas en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial.

91. En tal sentido, de lo actuado en el expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que **el administrado no cuenta con el sistema de drenaje para lixiviados en las áreas de compostaje y lombricultura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

92. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el presente extremo del PAS.

93. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, se advierte que el administrado no cuenta con el sistema de drenaje para lixiviados en las áreas de compostaje y lombricultura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

94. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

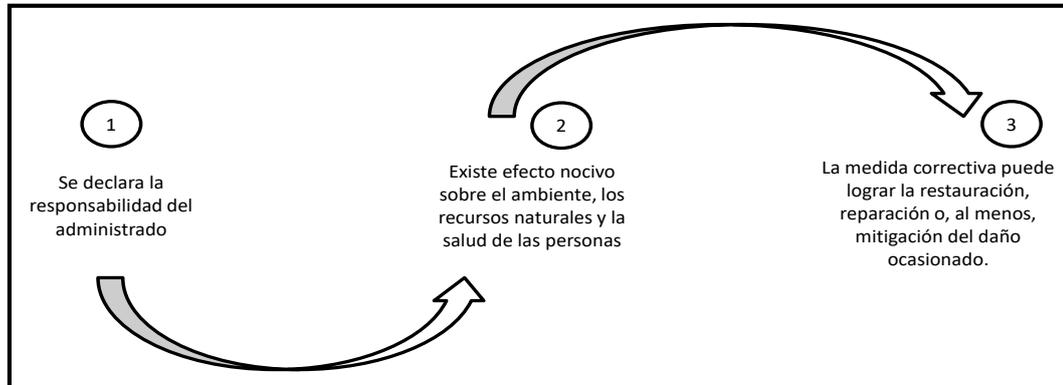
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

95. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
96. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
97. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁷ **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

99. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
101. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga

¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁰.

102. En esa misma línea, el TFA²¹ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
103. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
104. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

105. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha ejecutado el diseño y distribución para sus trincheras de disposición final de residuos sólidos, conforme a lo establecido en su EIA aprobado.
106. Como ha constatado la DSIS, el administrado ha implementado celdas para la disposición final sin cumplir con las características técnicas ni el diseño que establece su instrumento de gestión ambiental, lo que representa un riesgo para la vida útil de la infraestructura, su estabilidad y el componente suelo. Y representa un riesgo, pues los lixiviados pueden infiltrar a capas inferiores del suelo generando inestabilidad y posible alteración de la calidad del suelo.

²⁰ Idem.

²¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

107. De acuerdo a lo expuesto en el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²³, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
108. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA²⁴, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
109. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁵.
110. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción²⁶.
111. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos, no incide en su obligatoriedad.
112. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, **se determina que no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**

23

TUO de la LPAG

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad 251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

24

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

25

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

26

MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

27

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

113. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientalesfiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

114. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la compactación y cobertura diaria, incumpliendo con el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
115. Las acciones de esparcido y la complementación de las actividades de nivelación, compactación y cobertura, realizadas durante la fase de operación en un relleno de disposición final de residuos sólidos, para el presente caso del tipo municipales, evitan el riesgo de: i) presencia y proliferación de moscas; ii) incendios; iii) malos olores; iv) ingreso directo de agua de lluvia en los residuos, pudiendo aumentar la generación de lixiviados; para de esta manera permitir actividades eficientes de cierre de actividad.
116. Al encontrarse los residuos expuestos directamente al ambiente podrían generar que los gases tales como: metano, dióxido de carbono, tolueno, benceno, cloruro de vinilo, entre otros, migren hacia el exterior de forma descontrolada, representando un riesgo potencial a la calidad de aire, dado que, dichos gases forman parte de los gases de efecto invernadero.
117. El metano (CH₄) es el segundo mayor contribuyente al calentamiento global entre los gases de efecto invernadero, después del dióxido de carbono (CO₂); el potencial de calentamiento global del metano (en un horizonte temporal de 100 años) es 21 veces mayor que el del dióxido de carbono; sin embargo, debido a su tiempo de vida atmosférico es más corto (de 12 años).
118. Conforme a lo riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
119. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA²⁸, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
120. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁹.

121. Si bien en el presente caso, correspondería dictar una medida correctiva, cabe precisar que, en la supervisión especial del 19 de octubre de 2021, la DSIS, realizó la verificación del cumplimiento de los acuerdos establecidos con el administrado mediante Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 0007-2021/OEFA/DSIS-CRES, detectando respecto de la celda N° 2, la acumulación de residuos sólidos municipales, donde no se observaron trabajos de compactación y cobertura de los residuos sólidos municipales; ante dicha eventualidad, fue dictada la Medida Preventiva N° 0012-2021-OEFA/DSIS con fecha 30 de diciembre de 2021, y se realizaron dos (2) supervisiones a la unidad fiscalizable, del 28 al 29 de abril de 2022 y el 01 de setiembre de 2022, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la citada medida, concluyendo que, el administrado habría cumplido con las operaciones de compactación y coberturado en la denominada celda N° 2 advertida por la DSIS, en la supervisión especial del 01 de setiembre de 2022.
122. Por lo expuesto, no correspondería en la actualidad dictar una medida correctiva, dado que no existe la continuidad de efectos negativos al medio ambiente que podría ocasionar dicha conducta.
123. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe la continuidad de efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**
124. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientalesfiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3:

125. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, incumpliendo con el Artículo 114° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
126. Cabe precisar que los drenes resultan necesarios para la captación y conducción de las aguas pluviales, a fin de que estas no puedan ingresar a los residuos sólidos, lo que podría contribuir a la generación de lixiviados. En este sentido, y considerando que la infraestructura de residuos sólidos se encuentra colindante al río Ranca, resulta necesario su implementación y operación de manera continua.
127. De acuerdo a lo expuesto en el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³¹, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de

²⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

³⁰ Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad 251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

128. En este punto, corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA³², las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
129. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³³.
130. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción³⁴.
131. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en la normativa ambiental y, por ende, el administrado debe adoptar todas las medidas para cumplir con esta; y, en ese contexto, el instituir como medida correctiva la implementación de acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos, no incide en su obligatoriedad.
132. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, **se determina que no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
133. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientalesfiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.4. Hecho imputado N° 4:

correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

³² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

³³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

³⁴ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

³⁵ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

134. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que **el administrado no cuenta con el sistema de drenaje para lixiviados en las áreas de compostaje y lombricultura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
135. En el proceso de descomposición generan lixiviados que actúan como líquidos tóxicos debido a su composición química la cual depende de los residuos sólidos, que en general se caracterizan por una alta carga orgánica (DBO5 y DQO), nitrógeno, fósforo, metales pesados los cuales pueden alterar el componente suelo y generar la erosión del mismo.
136. Corresponde precisar que, de conformidad con lo señalado por el TFA³⁶, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
137. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁷.
138. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
139. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe la continuidad de efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA³⁸, se determina que **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**
140. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

141. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **4926.127 UIT.**

³⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

³⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

³⁸ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

142. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa imputada analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
143. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento **luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final**, por lo que corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la única imputación materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa total asciende **3448.289 UIT**, conforme lo describe el cuadro N° 14:

Cuadro N° 14: Reducción de los hechos imputados en 30 % por Reconocimiento de Responsabilidad

Numeral	Infracción	Multa	Multa con reducción (-30%)
4.2	Hecho imputado N° 1	4851.734 UIT	3396.214 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	29.511 UIT	20.658 UIT
4.4	Hecho imputado N° 3	35.263 UIT	24.684 UIT
4.5	Hecho imputado N° 4	9.619 UIT	6.733 UIT
Total		4926.127 UIT	3448.289 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Folio 27 del Informe de Multa N° 02434-2023-OEFA-DFAI-SSAG

144. No obstante, y considerando los ingresos brutos del administrado se considera que la multa a imponerse resultaría confiscatoria; por lo que, en aplicación al principio de no confiscatoriedad; la multa a imponerse por todas las infracciones no podrá exceder al 10% de los ingresos brutos, tal como se describe el Cuadro N° 15:

Cuadro N° 15: Análisis de no Confiscatoriedad

Hecho imputado	Multa Propuesta	(%) ⁴⁵	Multa Final
Hecho Imputado N° 1	3396.214 UIT	0.984898307537448	27.578 UIT
Hecho Imputado N° 2	20.658 UIT	0.00599079717506276	0.168 UIT
Hecho Imputado N° 3	24.684 UIT	0.00715833272675231	0.200 UIT
Hecho Imputado N° 4	6.733 UIT	0.00195256256073664	0.055 UIT
Total	3448.289 UIT		28.001 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Folio 28 del Informe de Multa N° 02434-2023-OEFA-DFAI-SSAG

145. En este sentido, al haberse determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto a las infracciones señaladas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0060-2023-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **28.001 UIT**, tal como se aprecia en la siguiente Tabla:

Tabla N° 1 Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no ha ejecutado el diseño y distribución para sus trincheras de disposición final de residuos sólidos, conforme lo establecido en su EIA aprobado.	27.578 UIT
2	El administrado no realiza la compactación y cobertura diaria, incumpliendo con el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	0.168 UIT
3	El administrado no cuenta con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, incumpliendo con el Artículo 114° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	0.200 UIT
4	El administrado no cuenta con el sistema de drenaje para lixiviados en las áreas de compostaje y lombricultura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.055 UIT
Multa total		28.001 UIT

Fuente: Informe N° 02434-2023-OEFA/DFAI-SSAG



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

146. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02434-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹ y se adjunta.
147. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

148. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
149. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴¹	MC
1	El administrado no ha ejecutado el diseño y distribución para sus trincheras de disposición final de residuos sólidos, conforme lo establecido en su EIA aprobado.	NO	SI	---	SI	SI	NO
2	El administrado no realiza la compactación y cobertura diaria, incumpliendo con el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	NO	SI	---	SI	SI	NO
3	El administrado no cuenta con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, incumpliendo con el Artículo 114° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	NO	SI	---	SI	SI	NO
4	El administrado no cuenta con el sistema de drenaje para lixiviados en las áreas de compostaje y lombricultura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

³⁹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁴⁰

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴¹

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

150. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0060-2023-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **28.001 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no ha ejecutado el diseño y distribución para sus trincheras de disposición final de residuos sólidos, conforme lo establecido en su EIA aprobado.	27.578 UIT
2	El administrado no realiza la compactación y cobertura diaria, incumpliendo con el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	0.168 UIT
3	El administrado no cuenta con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, incumpliendo con el Artículo 114° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	0.200 UIT
4	El administrado no cuenta con el sistema de drenaje para lixiviados en las áreas de compostaje y lombricultura, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.055 UIT
Multa total		28.001 UIT

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0060-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS**, que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS**, que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴².

Artículo 6°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS**, que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/WYBD/MYBA/lazd

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02204348"



02204348